



VISTOS: el Informe N° 000234-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000421-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 000184-2024-STPAD-OGRH-SG/MC la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite la recomendación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García, en su condición de Operador de limpieza de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca; por lo que, mediante la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC notificada con fecha 23 de abril de 2024 a través de la Carta N° 000483-2024-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, inicia el procedimiento administrativo disciplinario al señor Wilington Armando Minchan García;

Que, mediante el Informe N° 000234-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la nulidad de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García contenido en la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC y del informe final del órgano instructor; señalando lo siguiente:

- i) Conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 12808-1-1, con fecha 23 de abril de 2024 se notifica al señor Wilington Armando Minchan García la Carta N° 000483-2024-OGRHSG/MC conteniendo la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC del órgano instructor que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- ii) De dicha documentación, se advierte que no se ha remitido o adjuntado la copia de los antecedentes que originaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, lo cual hubiera permitido al señor Wilington Armando Minchan García el acceso al expediente y conocer los antecedentes que generaron el referido procedimiento administrativo disciplinario.
- iii) De acuerdo con el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento administrativo disciplinario.
- iv) La autoridad instructora debió garantizar que el servidor investigado tenga acceso y conocimiento de todos los medios de prueba o indicios, que se tomaron en consideración al momento de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, para que ejerza su derecho de



defensa; sin embargo, en el presente caso no se cumplió con el procedimiento regular.

- v) A pesar de ello, se continuó con el procedimiento administrativo disciplinario, emitiéndose el Informe N° 000263-2024-OGRH-SG/MC por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor; no obstante, no se observó que se haya garantizado que el servidor Wilington Armando Minchan García, tenga conocimiento y acceso a los documentos o antecedentes correspondientes al referido procedimiento.
- vi) Se advierte vicios de nulidad en la notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC efectuada con la Carta N° 000483-2024-OGRHSG/MC y en el Informe Final del órgano instructor, por vulnerar uno de los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente el procedimiento regular y por ende el principio del debido procedimiento.

Que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC notificada con la Carta N° 000483-2024-OGRHSG/MC, que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García, de acuerdo a la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000184-2024-STPAD-



OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, respecto de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que la notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC efectuada con la Carta N° 000483-2024-OGRHSG/MC que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García ha vulnerado el derecho de defensa y por lo tanto el debido procedimiento administrativo al no haberse cumplido con acompañar los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del referido procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento;

Que, el literal 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del debido procedimiento que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*;

Que, respecto del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC señala que *“el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”*;

Que, el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que el acto de inicio con el que se imputan los cargos al servidor debe ser acompañado con los antecedentes



documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; es decir que con la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe notificarse los antecedentes del mismo;

Que, del Acta de Notificación Administrativa N° 12808-1-1, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC, efectuada con la Carta N° 000483-2024-OGRHSG/MC, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García, no ha sido debidamente notificado al no haber incluido los antecedentes que dieron lugar al procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que de la referida Acta de Notificación Administrativa se consigna que se notificaron solo 8 folios;

Que, en el presente caso, al no haberse cumplido con notificar al señor Wilington Armando Minchan García todos los antecedentes que dieron lugar al procedimiento administrativo disciplinario, se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, afectando el derecho constitucional de defensa del señor Wilington Armando Minchan García al impedirle que presente sus descargos considerando todos los antecedentes; por lo tanto se ha afectado el Principio del debido procedimiento; consignado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *"(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*;

Que, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho a la defensa; por lo que se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, en relación con la tercera condición, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que la notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC efectuada con la Carta N° 000483-2024-OGRHSG/MC, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García, cumplen dicho supuesto de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG referente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en tanto han sido emitidos contraviniendo lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG; por cuanto se ha vulnerado el principio del debido procedimiento;

Que, en atención de lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC emitida por la Oficina General de Recursos Humanos que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García;



Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; por lo que, al declararse la nulidad de la Carta N° 000483-2024-OGRH-SG/MC, que notifica la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García, corresponde retrotraer el procedimiento al momento de la citada notificación

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; en tal sentido, se entiende que al declararse la nulidad de la carta de notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC, quedan nulos los actos vinculados, entre ellos, el informe del órgano instructor;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la nulidad de la notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilington Armando Minchan García y, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 000250-2024-OGRH-SG/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura para la emisión del acto correspondiente

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).



Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL